

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ D.C.

PROCESO: REORGANIZACIÓN.
CONCURSADO: PATERNINA SANTOS JAIME RAFAEL
PROMOTOR: JOSE MIGUEL VILLAFANEZ PLANELLS
REFERENCIA: RESUELVE PETICIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE GARANTÍA REAL.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escritos radicados en esta Entidad bajo los números 2014-01-195223 y 2014-01-225005 del 16 de abril y 02 de mayo de 2014, respectivamente, la apoderada especial del **BANCO GNB SUDAMERIS**, solicitó a este Despacho autorizar el inicio de la ejecución de la garantía real constituida a favor de la citada entidad financiera –poderdante-, y por parte del Concursado, sobre un bien inmueble ubicado en la Calle 9 No 41 B-125 Interior 1 de la ciudad de Barranquilla.

2. La apoderada especial del **BANCO GNB SUDAMERIS**, sustenta su solicitud en que el juez del concurso debe autorizar la ejecución de la garantía real, toda vez que las obligaciones incorporadas en los pagarés números 11042298, 11042588, 11047281, 11047326 y 11048120, se encuentran garantizadas con una hipoteca abierta, y además, el bien dado en garantía no es necesario para la actividad económica del concursado, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la petición va encaminada a que el despacho aplique la ley 1676 de 2013 en un proceso de reorganización en curso, es preciso hacer las siguientes precisiones para resolver:

a.- Finalidad del proceso de reorganización y efectos de la solicitud:

Es de señalar que el régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006 tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de procesos de reorganización y de liquidación judicial.

Ahora bien y en concordancia con la finalidad de la ley, el artículo 17 dispone que:

"A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las

limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

(...)

Así las cosas, la ley de insolvencia regula de manera expresa los efectos que tiene la solicitud de inicio del proceso, como medida de protección de los activos que serán fuente de recursos para el pago de las obligaciones y además en virtud del principio de universalidad subjetivo vincula a todos los acreedores al proceso concursal y por ende no permite pagos o solución de obligaciones por fuera del mismo.

b.- Aplicación de la ley en el tiempo:

Para resolver la petición, es preciso retomar lo dispuesto en Ley 153 de 1887, en virtud de la cual la ley no tiene efectos retroactivos, y por el contrario los mismos surgen el día en que ella misma lo asigne, y en todo caso después de su promulgación.

Por lo anterior, la vigencia de la Ley conlleva a su eficacia jurídica, entendida esta como la obligatoriedad y oponibilidad, en tanto hace referencia desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica, es decir, su entrada en vigencia.

Ahora bien, puede citarse además la ley 4 de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal, en cuyos artículos 52 y 53 se consagra la reglamentación supletiva sobre la fecha de entrada en vigencia de las leyes, aplicable a falta de disposición expresa del legislador dentro de la nueva ley que expide. Veamos:

En el artículo 52 se establece, como regla general, que la ley obliga en virtud de su promulgación y su observancia comienza dos (2) meses después de promulgada. Estos dos meses, en criterio de la Corte Constitucional, constituyen un período de vacancia que se presume suficiente para que los asociados conozcan la ley, lo que se ha denominado "sistema sincrónico".

Y en el artículo 53 se consagran algunas excepciones a esta regla general, esto es, que dicho principio no se aplica en los siguientes casos:

1. Cuando la ley misma establece el momento de su entrada en vigencia;
2. Cuando el Congreso autorice al Gobierno para establecer dicha fecha;

(...)

Entonces, la potestad con que cuenta el legislador para determinar la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentra limitada únicamente por los requerimientos del principio de publicidad.

Así pues, el deber de señalar la vigencia de la ley después de su publicación, es un mandato que obliga tanto al Congreso como al Presidente de la República, cuando ha sido facultado por el legislador para cumplir esta tarea.

Analizados los antecedentes expuestos en esta providencia, este Despacho entrará a evaluar los presupuestos previstos en la Ley 1676 de 2013, en lo que tiene que ver con el análisis de la vigencia de la Ley y lo referente a las garantías reales en los procesos de reorganización en su artículo 50.

✓ Vigencia de la Ley.

Tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-619/01, C-763/02 y C-444/11: *“...las normas superiores relativas a los efectos de tránsito de legislación, se encuentran concentrados básicamente en el artículo 58 de la Constitución Política, donde se garantiza que la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, así pues en ese sentido los artículos 338 y 363 superior, destacan el rechazo de la retroactividad de la ley...”*

Ahora bien el alto Tribunal también señaló:

“...El ejercicio retroactivo de la ley resulta extraño a la aplicación de sus dispositivos, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su puesta en vigencia, cobijando en adelante y por entero los fenómenos que se subsuman en sus supuestos jurídicos, refrendándose así el principio según el cual los hechos y actos deben regirse por ley vigente al momento de su ocurrencia. Por donde, lógicamente, las situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley se tornan intangibles frente a las mutaciones que el hacer legislativo va configurando permanentemente, con la subsiguiente abarcadura legal de los nuevos hechos y situaciones”.

En el mismo sentido, en relación con la irretroactividad de la Ley, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, se tiene que:

“El principio de irretroactividad de la Ley, tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico Colombiano y ha sido desarrollado por las altas cortes”

“Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituye”

“En materia de irretroactividad es fundamental la definición del artículo 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

Con fundamento en los presupuestos transcritos, forzoso es de advertir, que al constatar la fecha de expedición de la Ley 1676 de 2013, con la vigencia dispuesta en el artículo 91 de la misma ley, se debe establecer de manera objetiva, que la norma establece que la Ley de Garantías Mobiliarias, produce efectos tan sólo seis (6) meses después de su promulgación, y este último término es 20 de febrero de 2014, y no antes.

Por su parte, la solicitud de admisión al concurso por parte de la persona natural comercial JAIME RAFAEL PATERNINA SANTOS, fue radicada el día 26 de diciembre de 2013 y la admisión del proceso se produjo el día 19 de febrero del año 2014.

Por lo anterior, se tiene para el caso en estudio que tratándose de un proceso de reorganización la ley le otorgó efectos desde el mismo momento de su solicitud fijando unas pautas o restricciones frente a la disposición de bienes por parte del deudor y además restricciones de cobro o pagos hacia los acreedores, siendo éstos efectos precisamente los que no se pueden variar con posterioridad aplicando de manera retroactiva una ley que no solo no contempla esta aplicación excepcional sino que además marca un tratamiento diferente para las garantías frente a los procesos de insolvencia.

Adicionalmente, y solo bajo un hipotético caso que la ley de insolvencia no hubiese concedido efectos a la solicitud de inicio del proceso de reorganización sino a partir de su apertura, tampoco sería viable la aplicación de la ley 1676 de 2013 al presente caso, dado que dicho inicio de proceso se dio mediante auto proferido el 19 de febrero de 2014, y la ley 1676 inició su vigencia el 20 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia rechazará la petición presentada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPORCEDENTE la petición elevada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., para que se autorice la ejecución de la garantía real, contemplada en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACT.

RADICADOS NOS. 2014-01-195223 y 2014-01-225005

J7296